



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Brayan Steven Solarte Rosero
Demandada:	- Gerau Diaco S.A, - Cooperativa Multiactiva de Servicios Varios COOSVA
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00010 00

Auto Interlocutorio No.1106

Cali, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Brayan Steven Solarte Rosero**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se incluyen apreciaciones subjetivas, que no tienen asidero jurídico en este escenario y deben ser acotadas en las razones de derecho del libelo introductor. En el numeral SEGUNDO, se ha incluido varios sucesos en un solo hecho, puesto que se incluye las condiciones de la prestación personal del servicio, el extremo inicial y el final de la relación laboral, los cuales deben clasificarse de forma independiente. En el numeral TERCERO, se narra un hecho que es reiterativo con el numeral PRIMERO de la demanda.

2.1.2.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se

incluyeron como pretensiones simultaneas el reconocimiento de los intereses moratorios sobre los conceptos pretendidos y la indexación de las condenas; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas. Adicional a ello, es necesario que en las pretensiones declarativas y condenatorias se especifique con claridad quienes son los llamados a responder, toda vez que se ha solicitado pretensiones de forma genérica, sin especificar a quien van dirigidas tales pretensiones.

2.1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria

que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.1.4. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre, domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En este caso, las pruebas

testimoniales solicitadas, carecen del canal digital al cual pueden ser citadas y tampoco se delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se ha incluido como prueba documental los Certificados de Cámara de Comercio de los demandados, que no son propiamente pruebas, sino anexos, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS. y adicional a ello, se ha adjuntado pruebas que no se encuentra debidamente relacionadas e individualizadas, como unos Certificados de estudios y una serie de ordenes de pago.

Por ello, resulta necesario que se organice las pruebas documentales en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el numero de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos, siendo inadmisibile que en la relación de pruebas se incluyan expresiones genéricas, como que agrupan sendos folios, toda vez que ello no permite distinguir con precisión el acervo probatorio aportado.

2.1.5. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el certificado de cámara de comercio de las demandas como anexo, y adicional a ello, no obra el poder que legitime para actuar al abogado Andrés Felipe Mina Naranjo., siendo necesario aportarlos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Andrés Felipe Mina Naranjo** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.522.792 con tarjeta profesional No. 279.434 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Serrano', is written over a horizontal line.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>